

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230083600
Demandante	Fernando Alfonso Porras Cepeda
Titular de derechos	Cristian Fernando Porras López
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio del titular de los derechos es la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)**, de conformidad con los lineamientos de los artículos 32 y 54 de la Ley 1996 de 2019, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio de aquel, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del titular del acto es la ciudad de Soacha - Cundinamarca, es el Juez de Familia del Circuito de esa Ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

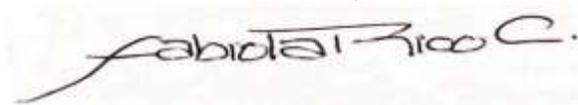
En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo: Ordenar remitir** las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Soacha - Cundinamarca. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 010	De hoy 24-01-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230079000
Demandante	Nubia Wilches Tumba
Demandado	José Antonio García Caraballo
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 10743, realizada por las partes en la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, el **04 de marzo de 2014**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **M.J.G.W.**, representado por su progenitora **Nubia Wilches Tumba** y en contra de su padre, señor **José Antonio García Caraballo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$10.170.090,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos y/o saldos de las mismas, al igual de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado entre los meses de octubre de 2020 a abril de 2023; conforme se desprende de las peticiones contenidas en los numerales 1) al 37) de la pretensión primera de la demanda.

2.- Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

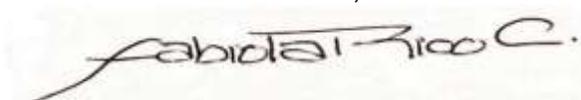
Se reconoce a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, LINDA GERALDINE AMAZO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, y a KAREN LISBETH CULMA MURCIA del mismo Consultorio Jurídico, como apoderada sustituta de la misma.

Radicado 11001311001720230079000

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 010

De hoy 24-01-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720230079300
Causantes	Heraclio Verdugo Guicon y María de Jesús González de Berdugo
Demandantes	María Antonia Berdugo González y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **Heraclio Verdugo Guicon y María de Jesús González de Berdugo**, quienes fallecieron el 15 de junio de 2022 y el 07 de febrero de 2011 en Bogotá, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **Germán Verdugo González**, como heredero de los causantes Heraclio Verdugo Guicon y María de Jesús González de Berdugo, en calidad de hijo; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Se reconoce a **Magda Liliana Verdugo Rodríguez y ermán Roberto Verdugo Rodríguez**, como herederos de los causantes Heraclio Verdugo Guicon y María de Jesús González de Berdugo, en calidad de nieto, por derecho de representación de su difunto padre **Roberto Verdugo González**; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto:** Previo a reconocer a los señores **María Antonia Berdugo González, Heraclio Berdugo González, Samuel Berdugo González, Jorge Alberto Berdugo González, César Mauricio Berdugo Manosalva y Daniel Andrés Berdugo Manosalva**; éstos deberán realizar las diligencias tendientes a corregir su primer apellido en sus registros civiles de nacimiento; para que figuren correctamente como **VERDUGO** y no **Berdugo**. Otorgando nuevo poder en tal sentido.

**Quinto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Sexto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

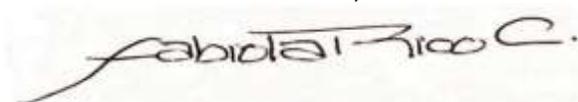
**Séptimo:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Octavo:** Reconocer al Dr. JAIME ALBERTO RUEDA ESPINOSA, como apoderado judicial de los herederos interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 010	De hoy 24-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230080200
Demandante	Diego Andrés medina Montoya
Demandada	Tatiana Godoy Córdoba
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada del demandante, Dra. MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 06, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

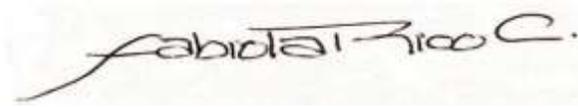
**Primero:** **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por los apoderados de las partes.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 010	De hoy 24-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	